



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

Tunja, Once (11) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00324- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : WILSON ARMANDO PARADA SANTANA
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA-

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el Señor **WILSON ARMANDO PARADA SANTANA**, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA y la OFICINA delegada de la recolección de documentos para trámites de 72 horas, con el objeto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **WILSON ARMANDO PARADA SANTANA**, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso, relacionado con la remisión de documentos para el estudio y análisis del beneficio de las 72 horas.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que 24 de octubre de 2016 en sendos derechos de petición, solicito a la entidad accionada, la recopilación de la documentación necesaria y el correspondiente envió ante el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para el estudio de la concesión del beneficio de las 72 horas.

Señaló que el Director del Establecimiento, no requiere un plazo mayor a 15 días para recolectar la documentación adecuada y necesaria para enviar al Juez de Ejecución de Penas, para el correspondiente trámite.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela
Rad: 2016-00324*

Finaliza indicando que desde el 24 de octubre al 24 de noviembre de 2016, ha transcurrido un mes sin el envío de la documentación ante el Juez Ejecutor, desconociendo totalmente el Decreto 232 de 1998.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indico, que se vulnera flagrantemente su derecho constitucional y fundamental de petición y debido proceso.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 08 de noviembre 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3) y objeto de reparto en esa misma fecha (fl.14), con recibido y entrega al Despacho el 09 de diciembre de 2016 a las 4:49 pm.

Mediante auto de fecha 12 de Diciembre 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, vinculando de oficio a otros establecimiento y ordenando algunas pruebas (fl. 16).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA, emitió contestación a la presente acción mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2016 (fls. 26 y s.s); señalando que de los hechos y pretensiones invocados por el actor se requirió al responsable del trámite del permiso administrativo de las 72 horas.

Refiere que de acuerdo con lo manifestado por la dependencia responsable, el Establecimiento Penitenciario a través de la oficina de las 72 horas ha dado respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones presentadas por el interno y se



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

realizó el trámite correspondiente de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998.

Informó que el trámite para el permiso de las 72 horas es dispendioso y complejo que requiere de la recopilación de documentos que deben ser expedidos por otras autoridades como la Policía Nacional, la Fiscalía, centrales de inteligencia, autoridades judiciales y colaboradores de otros centros de reclusión a nivel nacional, para la realización de visitas domiciliarias dependiendo de la zona de ubicación del domicilio que registre el interno, además de requerir la verificación y aclaración de procesos que puedan registrar en la hoja de vida y antecedentes judiciales.

Manifestó que el beneficio administrativo hasta de 72 horas de permiso que conceden los Establecimientos Penitenciarios y carcelarios, con concepto favorable de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra encajado en el ordenamiento normativo de la Ley 65 de 1993, el decreto 232 de 1998 y el decreto 1542 de 1997 y por lo tanto se deben reunir una serie de requisitos, entre otros como estar en fase de mediana seguridad, haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fugas y una vez el interno ha solicitado mediante derecho de petición el trámite para el permiso de las 72 horas y se verifica el cumplimiento de todos los requisitos, la oficina de las 72 horas del área jurídica, se encarga de reunir las constancias y certificados en un orden establecido para luego enviar la documentación al Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la condena del interno para que se pronuncie sobre la legalidad de la concesión del permiso.

Insistiendo en que cada interno debe cumplir con todos y cada uno de los 10 pasos del trámite del permiso de las 72 horas y no podrá obviarse ninguno además debe realizarse en estricto orden y para el caso en concreto señala que al accionante se le ha dado respuesta oportuna a todas las peticiones impetradas en la oficina de las 72 horas y que se ha realizado el trámite, para lo cual allega copia de la respuesta dada, con dos notificaciones fechadas del 07/09/2016 y 25/10/2016 respectivamente, por lo que precisa que no se ha vulnerado, ni amenazado por acción u omisión ningún derecho fundamental y en consecuencia solicita negar el



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

derecho implorado por el actor y en su lugar se absuelva al Establecimiento de los cargos formulados.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la Entidad accionada, **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE PERMISO DE 72 HORAS**, está vulnerando o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, **por no emitir una respuesta de fondo y concreta a las diversas peticiones radicadas el 24 de Octubre de 2016** o si por el contrario el Despacho se encuentra frente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País (iii) De la presunción de veracidad iv) Carencia Actual de objeto y v) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud, el debido proceso y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negrillas fuera de texto).*

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ *Ibíd*em



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Recientemente la jurisprudencia constitucional, ha ratificado la posición respecto de los derechos de los reclusos en centros carcelarios y penitenciarios y destaca lo siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales.

(...)

*La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) **Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**⁴. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Debido proceso

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un

⁴ Sentencia T-049/16



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En consecuencia, el debido proceso en vía administrativa o judicial comprende dos extremos de confrontación lógica y jurídica, como quiera que, por una parte se encuentra el derecho de acción que se materializa través de la formulación de pretensiones y, por otra el derecho de defensa y contradicción que se origina mediante las descripción de excepciones; el primero de ellos, (i) el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza procesal, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a iniciar un proceso administrativo o judicial en aras de proteger los derechos de carácter sustantivo o formal y/o a su restablecimiento. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-227/09⁵, el derecho de acción, es entendido así:

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

⁵ REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7402 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 11 (PARCIAL) DE LA LEY 794 DE 2003 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE REGULA EL PROCESO EJECUTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACTOR: FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: R. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

Del mismo modo y de manera previa en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*”⁶.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias⁷.

Concordante con lo anterior, y en marco de la Ley estatutaria, es del caso **resalta que para la fecha de presentación de le petición realizado por el señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, es decir el día 24 de Octubre de 2016, (fls 11-12) ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**⁸, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Del Derecho al Debido proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

*"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción."*⁹

Luego entonces, el debido proceso en vía administrativa o judicial comprende dos extremos de confrontación lógica y jurídica, como quiera que, por una parte se encuentra el derecho de acción que se materializa través de la formulación de pretensiones y, por otra el derecho de defensa y contradicción que se origina mediante las descripción de excepciones; el primero de ellos, (i) el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza procesal, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a iniciar un proceso administrativo o judicial en aras de proteger los derechos de carácter sustantivo o formal y/o a su

⁹ Sentencia C- 339/96.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

restablecimiento. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-227/09¹⁰, el derecho de acción, es entendido así:

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

En lo que respecta al (ii) derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como *“el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”*¹¹, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

¹⁰ REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7402 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 11 (PARCIAL) DE LA LEY 794 DE 2003 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE REGULA EL PROCESO EJECUTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACTOR: FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: R. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

¹¹ C-496 del 5 de agosto de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

De los presupuestos del debido proceso administrativo.

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública¹².

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹³. Igualmente el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹⁴.

Concluyendo la jurisprudencia Constitucional, en múltiples pronunciamientos de tutela que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es

¹² Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

¹³ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.”

¹⁴ Sentencia T-522 de 1992.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas¹⁵. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados¹⁶.

Ahora bien frente al debido proceso en lo que concierne al tratamiento penitenciario y la Concesión de los Beneficios Administrativos a las personas privadas de la libertad; ha de precisar el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, se ha señalado que la aplicación del tratamiento penitenciario supone **que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos**, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional¹⁷.

Concordante con lo anterior, el concepto del debido proceso en el marco y garantía de las personas privadas de la libertad, comportan un derecho fundamental, aplicable a actuaciones tanto judiciales, como administrativas y definido como:

“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”¹⁸

¹⁵ Sentencia T-1263 de 2001.

¹⁶ Sentencia T-772 de 2003.

¹⁷ Ver entre otras T-1093

¹⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Así las cosas, las garantías que integran el debido proceso de las personas en condición especial por encontrarse privadas de la libertad, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En consecuencia el debido proceso de las personas privadas de la libertad, frente a la actuación de los Establecimiento Penitenciarios específicamente frente a obtener el beneficio del permiso de las 72 horas, se encuentra regulado por el artículo 146 de la ley 65 de 1993, en el que se regula los beneficios administrativos que son propias del proceso de ejecución y estos tienen un carácter objetivo que debe constatarse para su procedencia y deben estar previamente definidas en la ley; entre otros se consagran, los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Es así que en el caso *sub-examine*, la petición del Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA se encamina a contar con toda la documentación para poder obtener el beneficio administrativo hasta de 72 horas que se encuentra regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.
La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...” (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de la disposición en cita, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia 1093 precisó el alcance de los tratamientos penitenciarios y la concesión beneficios administrativos en la que se indica que como parte integrante del tratamiento penitenciario se encuentran los beneficios administrativo, los cuales engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, **reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso**, aspectos que determinan la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales.

iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, sin embargo recientemente¹⁹ ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia **T-170/16-Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)**.-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

vulnerados o amenazados²⁰ y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;
- (ii) **Y/ o cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”²¹ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.²²

²⁰ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

²¹ Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho²³.

Atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia, el Despacho analizará el caso concreto a continuación:

iv) Caso Concreto

En primera medida, y como aspecto relevante y en relación con los derechos invocados por el actor como vulnerado, en criterio de esta Despacho y conforme a la jurisprudencia constitucional²⁴, se precisa que el Juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de **manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso**, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la Litis; así las cosas, el Juez constitucional, como único director del proceso, **está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas** (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 precitado.

De igual manera, se encuentra probado que el actor, radico ante la accionada el 24 de octubre de 2016 diferentes derechos de petición, con el fin de contar con los documentos necesarios para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas (fls. 4-12) y en virtud de la respuesta emitida por la accionada el actor, recibió contestación del derecho de petición el 25 de octubre de 2016, a través de la notificación 1621, tal como lo acredita el folio 16.

²³ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁴ A165-11



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Sin embargo, la respuesta que recibió el actor, no reúnen las características de protección del derecho fundamental o carencia del objeto, en razón a que el alcance jurídico del derecho fundamental de petición implica una respuesta, además de oportuna, que sea clara y de fondo y no como la que se presenta en el *sub judice*, por lo tanto no se puede considerar que una respuesta de formato donde se señale que se están adelantado los trámites administrativos se pueden constituir como respuesta concreta y de fondo a una petición clara del accionante.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado como la responsable del área de trámite de beneficios administrativos de 72 horas de Alta Seguridad, con oficio 150-7 EPAMSCASCO-OJU-1772 fechado del 14 de diciembre de 2016, indicó que el trámite del beneficio se encuentra a esperas de valoración por parte de la asesoría jurídica para verificar y emitir el concepto y no ha sido enviada la propuesta ante el Juez Ejecutor toda vez que no se cuenta con el concepto del director.

Así las cosas, en el asunto en concreto, no se encuentra verificada la existencia del fenómeno de carencia actual de objeto, como quiera que la omisión por parte de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita **al no responde de fondo la petición del radicada por el accionante fechada del 24 de octubre de 2016**, que involucra de manera directa el amparo del debido proceso, pues no puede dejarse de lado que la efectividad del derecho de petición depende no sólo de una resolución de fondo congruente y oportuno sino que también de la *notificación eficaz*, es decir que sea real y verdadera, lo cual se traduce en que la respuesta proferida por la entidad sea conocida plenamente por el peticionario con una solución en concreto, sin dilaciones administrativas.

Por lo descrito, se puede decir que si bien la accionada dio contestación a la petición al día siguiente la presentación, no lo hizo en los términos de la solicitud, dejando de lado resolver la solicitud puntual elevada por el accionante, no sin antes destacar que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, **pero si la obligación de puntualizar y resolver**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado, en el marco de los requisitos que exige el correspondiente trámite.

En tal sentido, encuentra este Juzgado vulneración de los derechos invocados por el actor relacionados con el derecho de petición y debido proceso, en razón a que no se ha dado una respuesta de fondo y concreta frente a la solicitud del beneficio administrativo de las 72 horas y se ha dado una respuesta escudada en dilaciones administrativas, pues si bien es cierto el marco normativo contenido en la Ley 65 de 1993, el Decreto 232 de 1998 y el Decreto 1542 de 1997 y por lo tanto se deben reunir una serie de requisitos, no pueden ser resuelto en un lapso indefinido pues desde la presentación de la petición esto es 24 de octubre de 2016, hasta la fecha de emisión de la presente decisión han transcurrido más de dos (2) meses, sin que el accionante cuenta con una respuesta de fondo y concreta del derecho de petición.

De igual manera, destaca el Despacho que si bien es cierto la respuesta dada al actor el 25 de octubre de 2016, refiere los trámites ante el Director EPMSC de Zipaquirá y de los antecedentes de los organismos judiciales, no reposa prueba que acredite tales diligencias, las cuales se reitera no pueden ser indefinidas o generar **una carga administrativa que el interno no pueda soportar.**

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición y del debido proceso del accionante WILSON ARMANDO PARADA SANTANA y en consecuencia, se ordenará al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA **y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de manera concreta la petición elevada por el actor desde el 24 de octubre de 2016, relacionada con el trámite para obtener el beneficio de las 72 horas, señalando el estado actual de la recolección de la documentación requerida y la fecha probable de remisión el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

que vigila la pena del Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes de la gestión administrativa que adelantado.

Adviértase a la Entidad accionad, que una vez realizada la **actuación ordenada en esta decisión, deberá llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.**

Conforme a lo anterior, el Despacho exhortara al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita** a través de la **Oficina de trámite de beneficios administrativos 72 horas de alta seguridad**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todos las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios y las respectivas autoridades judiciales o administrativas y una vez se cuente con la documentación sea **remitida de manera inmediata ante el Juzgado de Ejecución de Penas** y Seguridad de Tunja, para el respectivo estudio del beneficio administrativo de las 72 horas, de ser procedente.

Conclusión.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia los derechos de petición y al debido proceso de las personas privadas de la libertad, conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario en virtud de los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente, la tutela de oficio del debido proceso del Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, en cuanto a que los Directores **o quien haga sus veces** de los Establecimientos Penitenciarios de COMBITA **-(Oficina de trámite de beneficios administrativos 72 horas de alta seguridad)**, han vulnerado tales derechos del accionante, al no dar respuesta de fondo y concreta, además de no remitir la respectiva documentación relacionada con el beneficio administrativo del permiso de las 72 horas del Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, no encontrándose acreditada la carencia del objeto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso del Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, el cual está siendo vulnerado por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA , de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, se **ordenará** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS EPC COMBITA **y/o a quien haga sus veces** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de manera concreta la petición elevada por el actor desde el 24 de octubre de 2016, relacionada con el trámite para obtener el beneficio de las 72 horas, señalando el estado actual de la recolección de la documentación requerida y la fecha probable de remisión el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del Señor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes de la gestión administrativa que adelantado.

Tercero: EXHORTAR, al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita**, para que a través de la **Oficina de trámite de beneficios administrativos 72 horas de alta seguridad**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todas las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios y las respectivas autoridades judiciales o administrativas y una vez se cuente con la documentación sea **remitida de manera inmediata** ante el **Juzgado de Ejecución de Penas** y Seguridad de Tunja, para el respectivo estudio del beneficio administrativo de las 72 horas, de ser procedente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor WILSON ARMANDO PARADA SANTANA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita TD 5943- PATIO N° 4.

Quinto: NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionada, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Séptimo: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

